

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0025/2022

Sujeto Obligado:  
Sistema de Transporte Colectivo  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Respecto al incendio en el Centro de Control en enero de dos mil veintiuno, solicitó el acceso al peritaje técnico, a todos los documentos relacionados con el mantenimiento de instalaciones fijas y el programa integral de modernización.

Por la negativa del Sujeto Obligado para entregar información que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México señaló debe hacerse pública, así como por la entrega de una liga que no es oficial y no remite a la información y el cambio de modalidad a consulta directa.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Metro, STC, Peritaje Técnico, Mantenimiento, Incendio, Fiscalía, Inexistencia, Programa, Modernización, Consulta Directa, Modalidad.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	40
<b>IV. RESUELVE</b>	42

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o STC</b>	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0025/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0025/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074121000410, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Se solicita la siguiente información:*

1. *El peritaje técnico que estuvo a cargo de la aseguradora del STC Metro y de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para indagar las causas del incendio en el Centro de Control en enero de 2021, como se señaló en el comunicación publicada el 9 de enero de 2021 en el sitio del Metro titulada:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*Controlado en su totalidad incendio en subestación eléctrica del Metro, cuya parte relevante cito a continuación:*

*“Por ello, se inicia un peritaje técnico que estará a cargo de la aseguradora del STC Metro y de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para indagar las causas del incendio. Al momento, se encuentra suspendido el servicio del Metro en las Líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, hasta nuevo aviso, por lo que se habilitó el apoyo de unidades de la Red de Transporte Pasajeros (RTP), servicios concesionados, Metrobús y vehículos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), para el traslado de usuarios”.*

*<https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/controlado-en-su-totalidad-incendio-en-subestacion-electrica-del-metro>*

2. *Todos los documentos de mantenimiento de las instalaciones fijas que la Jefa de Gobierno solicitó se hicieran públicos, de conformidad con la entrevista del 10 de enero de 2021 publicada en la página de la Jefatura de Gobierno bajo el título: Entrevista a la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, durante la videoconferencia de prensa en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento, cuya parte conducente cito a continuación:*

*“CSP: Yo he instruido a la directora del Metro y esto es importante que lo conozcan ustedes y la ciudadanía, he instruido a la Directora del Metro que todos los documentos del mantenimiento de las instalaciones fijas se hagan públicas; obviamente la parte física está en el propio edificio y tienen que entrar a ver en las condiciones en las que están, pero tiene una parte en las computadoras que está ahí, entonces toda esta información de cuándo se dio el mantenimiento, cómo se dio, etcétera, tiene que hacerse público.*

*Entonces he instruido a la directora general del Metro para que se haga así, en el momento en que puedan entrar al edificio y que tengan ya el acceso a todas las computadoras, toda la ciudadanía pueda conocer el programa de mantenimiento de instalaciones fijas que tiene el metro de la Ciudad de México, cuándo se hicieron, dónde están las bitácoras, cómo son las bitácoras, y que no haya nada que esconder que se conozca absolutamente todo.”*

*<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrevista10012021-la-jefa-de-gobierno-claudia-sheinbaum-pardo-durante-la-videoconferencia-de-prensa-en-el-antiguo-palacio-del-ayuntamiento>*

3. *El programa integral de modernización al que refirió la Jefa de Gobierno durante la entrevista del 10 de enero de 2021 publicada en la página de la Jefatura de Gobierno bajo el título: Entrevista a la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, durante la videoconferencia de prensa en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento, cuya parte conducente cito a continuación:*

*“CSP: Bueno, Florencia recibió un Sistema de Transporte Colectivo en muy difíciles condiciones, un sistema no solamente que tenía muchísimos años de retraso en su mantenimiento, sino también distintas desviaciones de recursos que se hicieron en su momento, que en su momento ella los presentó ante la Contraloría General. Lo más importante es que en estos dos años que llevamos al frente del Gobierno y que lleva Florencia al frente del Metro, pues se ha trabajado en un programa integral de modernización del Metro.”*

*<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrevista10012021-la-jefa-de-gobierno-claudia-sheinbaum-pardo-durante-la-videoconferencia-de-prensa-en-el-antiguo-palacio-del-ayuntamiento>*

**Otros datos para facilitar su localización**

*Los correspondientes enlaces:*

*<https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/controlado-en-su-totalidad-incendio-en-subestacion-electrica-del-metro>*

*<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrevista10012021-la-jefa-de-gobierno-claudia-sheinbaum-pardo-durante-la-videoconferencia-de-prensa-en-el-antiguo-palacio-del-ayuntamiento>” (Sic)*

2. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- En atención al requerimiento 1, la Gerencia Jurídica informó que la información puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico: <https://escuanto.mx/corto-circuito-en-transformador-causa-del-incendio-en-subestacion-buen-tono-del-metro-revela-fgj-cdmx/>
- En atención al requerimiento 2, la Gerencia de Instalaciones Fijas, informó que derivado de la Tercera Sesión Ordinaria y Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fechas doce y veinte de agosto de dos mil veintiuno, se declaró la inexistencia de diversa información referente a las instalaciones fijas, la cual señaló se encontraba resguardada en el edificio del PCCI consistente en: las libranzas de

mantenimiento de la Subestación Eléctrica de Alta Tensión (SEAT) BUEN TONO desde el año dos mil diez al dos mil veinte y toda la documentación generada a partir del mantenimiento realizado a la SEAR Buen Tono, dentro del periodo siete y ocho de enero de dos mil veintiuno.

- Respecto a la información del mantenimiento de instalaciones fijas relativas a las instalaciones ubicadas en el edificio PCCI señaló que puede encontrarse resguardada en diverso recinto, por lo que debido al cumulo de la documentación generada puso a disposición para su consulta en físico, previa cita, en siguientes oficinas:
  - Coordinación de Baja Tensión de la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas, ubicada en la calle de Balderas número 58, 3er piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, para lo cual indicó a la parte recurrente que se debe contactar con el titular de la citada Coordinación a los teléfonos 55 5627 4808 y 4802.
  - Coordinación de Automatización y Control de la Subgerencia de Instalaciones Electrónicas, ubicada en la calle de Balderas, número 55, 3er piso, Colonia Centro Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, para lo cual indicó a la parte recurrente que se debe contactar con el Encargado de la citada Coordinación al teléfono 55 5627 4875 y 4803.
  - Coordinación de Comunicación y Peaje de la Subgerencia de Instalaciones Electrónicas, ubicada en la calle de Balderas numero 58, 4to piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010,

para lo cual indicó a la parte recurrente que se debe contactar con el titular de la citada Coordinación al teléfono 55 5627 4804 y 4805.

- Coordinación de Instalaciones Hidráulicas y Mecánicas de la Subgerencia de Instalaciones Mecánicas, ubicada en la calle Balderas, numero 55, 4to piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, para lo cual indicó a la parte recurrente que se debe contactar con el titular de la citada Coordinación al teléfono 55 5627 4849 y 4820.

- Lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

3. El seis de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“En la solicitud de información se requirió información que la misma Jefa de Gobierno de la Ciudad señaló como pública y disponible para la ciudadanía. Ahora que se solicita la información, el sujeto obligado otorga respuestas que no son congruentes. La Gerencia de Instalaciones Fijas remite a un vínculo que no es oficial, que no contiene el peritaje solicitado y además, que no funciona, pues al ingresar el vínculo aparece la leyenda "Error 404". Por lo anterior se solicita el peritaje técnico que se realizó para analizar la causa del incendio en el Centro de Control en enero de 2021. Asimismo, también se solicita se remita el programa de mantenimiento de las instalaciones fijas que tiene el metro de la Ciudad de México y que, de conformidad con la Jefa de Gobierno, se tuvieron que hacer públicos o se debe tener un documento que concentre "cuándo se hicieron las bitácoras, dónde están las bitácoras, cómo son las bitácoras (...)". El sujeto obligado no puede contestar que la información se puede revisar de manera física, porque antecede una declaración pública en la que se señala que la información tiene que hacerse pública, el acceso físico a cuatro diferentes coordinaciones, en las que se tiene que programar una cita no equivale a información pública. Además de que lo anterior presupone que el particular tiene la facilidad y los medios económicos para movilizarse a la Ciudad de México.” (Sic)*

4. El once de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria y el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, así como la documentación que sirvió de sustento para declarar la inexistencia, especificando la información que se determinó como inexistente, de igual forma que, indicara el volumen de la información puesta a disposición en consulta directa y remitiera una muestra representativa por cada coordinación mencionada en el oficio GIF/70100/3101/2021.

5. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se recibieron tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- En atención a la diligencia para mejor proveer, adjuntó las dos Actas requeridas del Comité de Transparencia y Actas de Hechos que sirvieron de base para la declaratoria de inexistencia, indicando que la información declarada como inexistente en ambas actas es:

A. Anomalías detectadas bajo inspecciones realizadas al transformador TA1, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 del Puesto

Central de Control y Monitoreo del Conjunto Delicias del Sistema de Transporte Colectivo.

- B. Copia simple del Libro de Fallas, correspondiente al incendio ocurrido el nueve de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el procedimiento 12 “Atención en la Activación del Sistema Automático de Detección, Alarma y Extinción de Incendios en las Instalaciones del STC (DG-20)” del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.
  - C. Copia simple del Libro de Maniobras, correspondiente al incendio ocurrido el nueve de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el procedimiento 12 “Atención en la Activación del Sistema Automático de Detección, Alarma y Extinción de Incendios en las Instalaciones del STC (DG-20)” del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.
  - D. Copia simple de los datos de conclusión del evento recibidos por el Operador del Tablero Central de Control, derivado del incendio ocurrido en la instalación es del Centro de Control del Metro de la Ciudad de México el nueve de enero de dos mil veintiuno.
  - E. Las libranzas de mantenimiento del SEAT Buen Tono, desde el dos mil diez al dos mil veinte.
- Indicó que la información descrita en las letras A, B, C y D, se declaró la inexistencia en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia,

y la información descrita en la letra E, se declaró la inexistencia en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

- Por otra parte, el Sujeto Obligado informó que la documentación puesta en consulta directa es la siguiente:

La Coordinación de Baja Tensión de la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas informó que la consulta directa consistente en el mantenimiento de instalaciones fijas relativas a las instalaciones ubicadas en el edificio PCCI, se conforma aproximadamente de 4, 488 fojas útiles ubicadas en 11 carpetas de archivo, por lo que, envía una muestra representativa de 66 hojas impresas.

La Coordinación de Automatización y Control de la Subgerencia de Instalaciones Electrónicas indicó que tiene a disposición en medio electrónico los siguientes documentos: Reporte diario de mantenimiento preventivo, desde el año dos mil diecisiete, emitidos por las áreas de Mando Centralizado y Computadoras que contaban con equipos instalados en el edificio PCCI, con un peso aproximado de 396,000 kb, además de los programas de mantenimiento preventivo con un peso aproximado de 10,000 kb, de los cuales se extrajo una muestra representativa en CD.

La Coordinación de Comunicación y Peritaje, indica que remite en archivo electrónico CD “Programas de Mantenimiento y Control de Mantenimiento Preventivo Programado” del periodo comprendido de enero de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veinte, realizadas por la Subjefatura de

Telecomunicaciones a cargo de los equipos e instalaciones ubicados en el PCCI y en las Líneas 3 y 7, constante de 150 hojas y un peso de 1,944 kb, que representa la totalidad del acervo electrónico.

La Coordinación de Instalaciones Hidráulicas y Mecánicas comunicó que la información correspondiente a las especialidades de Red Contra Incendio y de Ventilación y Acondicionamiento de Aire referente a los trabajos de Mantenimiento realizados a los equipos e instalaciones que se tenían en el edificio del Puesto Central de Control I, a cargo de la citada Coordinación está integrada en 11 carpetas, de las cuales remite 60 reportes diarios de trabajo de las especialidades citadas.

**6.** El veintitrés de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 239, de la Ley de Transparencia amplió el plazo de resolución por diez días hábiles más en virtud de la complejidad del recurso de revisión.

**7.** El dos de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se

encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de diciembre de dos mil veintiunos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de enero, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió el acceso a la siguiente información:

1. El peritaje técnico que estuvo a cargo de la aseguradora del STC Metro y de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para indagar las causas del incendio en el Centro de Control en enero de dos mil veintiuno, como se señaló en el comunicación publicada el nueve de enero de dos mil veintiuno en el sitio del Metro titulada: “Controlado en su totalidad incendio en subestación eléctrica del Metro” <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/controlado-en-su-totalidad-incendio-en-subestacion-electrica-del-metro>.
2. Todos los documentos de mantenimiento de las instalaciones fijas que la Jefa de Gobierno solicitó se hicieran públicos, de conformidad con la entrevista del diez de enero de dos mil veintiuno publicada en la página de la Jefatura de Gobierno bajo el título: “Entrevista a la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, durante la videoconferencia de prensa en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento”, <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrevista10012021-la-jefa-de-gobierno-claudia-sheinbaum-pardo-durante-la-videoconferencia-de-prensa-en-el-antiguo-palacio-del-ayuntamiento>.

3. El programa integral de modernización al que refirió la Jefa de Gobierno durante la entrevista del diez de enero de dos mil veintiuno publicada en la página de la Jefatura de Gobierno bajo el título: “Entrevista a la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, durante la videoconferencia de prensa en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento”, <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrevista10012021-la-jefa-de-gobierno-claudia-sheinbaum-pardo-durante-la-videoconferencia-de-prensa-en-el-antiguo-palacio-del-ayuntamiento>.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- A través de la Gerencia Jurídica informó respecto al requerimiento 1 que lo solicitado podía ser consultado en el siguiente enlace electrónico: <https://escuanto.mx/corto-circuito-en-transformador-causa-del-incendio-en-subestacion-buen-tono-del-metro-revela-fgj-cdmx/>
- A través de la Gerencia de Instalaciones Fijas informó respecto al requerimiento 2 que derivado de la Tercera Sesión Ordinaria y Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fechas doce y veinte de agosto de dos mil veintiuno, se declaró la inexistencia de diversa información referente a las instalaciones fijas, la cual señaló se encontraba resguardada en el edificio del PCCI consistente en: Las libranzas de mantenimiento de la Subestación Eléctrica de Alta Tensión (SEAT) BUEN TONO desde el año dos mil diez al dos mil veinte y toda la documentación generada a partir del mantenimiento realizado a la SEAR Buen Tono, dentro del periodo siete y ocho de enero de dos mil veintiuno.

Respecto a la información del mantenimiento de instalaciones fijas relativas a las instalaciones ubicadas en el edificio PCCI señaló que puede encontrarse resguardada en diverso recinto, por lo que debido al cumulo de la documentación generada la puso a disposición para su consulta en físico, previa cita, en diversas oficinas de la cuales indicó el domicilio y teléfonos de contacto.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y atendió la diligencia para mejor proveer.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al conocer la respuesta a su solicitud, la parte recurrente externó las siguientes inconformidades:

- Que requirió información que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México señaló es pública y disponible para la ciudadanía, sin embargo, al solicitar la información el Sujeto Obligado emitió una respuesta que no es congruente.
- Que la Gerencia de Instalaciones Fijas le remitió a un vínculo que no es oficial, que no contiene el peritaje solicitado y que no funciona (aparece la leyenda "Error 404"), por lo que, la parte recurrente solicita el peritaje técnico que se realizó para analizar la causa del incendio en el Centro de Control en enero de dos mil veintiuno, así como el programa de mantenimiento de las instalaciones fijas que tiene el metro de la Ciudad de México y que, de conformidad con la Jefa de Gobierno se tuvo que hacer público o se debe tener un documento que concentre "cuándo se

hicieron las bitácoras, dónde están las bitácoras, cómo son las bitácoras (...)".

- Que el Sujeto Obligado no puede contestar que la información se puede revisar de manera física, porque antecede una declaración pública en la que se señala que la información tiene que hacerse pública, el acceso físico a cuatro diferentes coordinaciones, en las que se tiene que programar una cita no equivale a información pública. *“Además de que lo anterior presupone que el particular tiene la facilidad y los medios económicos para movilizarse a la Ciudad de México.”* (Sic)

**SEXO. Estudio de los agravios.** La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 219, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- La entrega de la información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y con el objeto de determinar si la atención dada a la solicitud garantizó el derecho de acceso a la información, a continuación, se entrará al estudio de cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud.

En ese entendido, por lo que hace al **requerimiento 1**, la parte recurrente requirió el peritaje técnico que estuvo a cargo de la aseguradora del STC Metro y de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para indagar las causas del incendio en el Centro de Control en enero de dos mil veintiuno, como se señaló en el comunicado publicado el nueve de enero de dos mil veintiuno en el sitio del

Metro titulada: “Controlado en su totalidad incendio en subestación eléctrica del Metro” <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/controlado-en-su-totalidad-incendio-en-subestacion-electrica-del-metro>.

Ante ello, en primer lugar, se procede a extraer el contenido de la liga electrónica referida por la parte recurrente, acción con la que se constató es una nota publicada en el portal oficial del Sujeto Obligado intitulada “Controlado en su totalidad incendio en subestación eléctrica del Metro”, como se muestra a continuación:



The screenshot shows the official website of the Metro CDMX. At the top, there are logos for the Government of Mexico and the Metro CDMX. A search bar is present with the text 'Buscar en el sitio'. Below the search bar is a navigation menu with tabs for 'Inicio', 'Organismo', 'Comunicación', 'La Red', 'Cultura', 'Anticorrupción', 'Operación', and 'Metro'. The main content area features a news article titled 'Controlado en su totalidad incendio en subestación eléctrica del Metro', published on January 9, 2021. The article text states: 'El Gobierno capitalino informa que, poco antes de las 6:00 horas de este sábado, se registró un incendio en las instalaciones de la Subestación del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro, ubicada en Delicias número 67, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que al lugar llegó de manera inmediata el equipo del Heroico Cuerpo de Bomberos, a cargo de Juan Manuel Pérez Cova.' To the right of the article, there is a section for 'Últimas publicaciones' with three recent entries.

Corroborado que la información solicitada proviene de una fuente oficial, el extracto en el cual la parte recurrente basó el requerimiento 1 es el siguiente:

*“Por ello, se inicia un peritaje técnico que estará a cargo de la aseguradora del STC Metro y de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para indagar las causas del incendio. Al momento, se encuentra suspendido el servicio del Metro en las Líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, hasta nuevo aviso, por lo que se habilitó el apoyo de unidades de la Red de Transporte Pasajeros (RTP), servicios concesionados, Metrobús y vehículos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), para el traslado de usuarios”.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado informó que en la liga electrónica <https://escuanto.mx/corto-circuito-en-transformador-causa-del-incendio-en-subestacion-buen-tono-del-metro-revela-fgj-cdmx/> se puede encontrar la información solicitada.

Por lo que, al revisar la liga electrónica este Instituto advirtió que remite a un portal de noticias denominado “¡Es Cuanto! Nada más que decir...”, el cual se define como un medio de comunicación alternativo y para mayor referencia se muestra a continuación:



La liga electrónica remite a dicho portal directamente a una nota periodística publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de título “¡Corto circuito en transformador! Causa del incendio en Subestación Buen Tono del Metro, revela FGJ-CDMX”. Al respecto, la nota contiene datos relacionados con el incendio de interés.

Con lo expuesto, este Instituto determina que **la atención dada al requerimiento 1 no se dio apegada a derecho** por los siguientes motivos:

Si bien, contrario a lo señalado por la parte recurrente la liga electrónica “si funciona”, lo cierto es que, el Sujeto Obligado proporcionó información de un portal que no es oficial, el cual evidentemente no se trata del peritaje requerido.

Aunado a que, dicha nota periodística no puede considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

*Registro No. 203623  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Diciembre de 1995  
Página: 541  
Tesis: I.4o.T.5 K  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Común*

**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas **en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público** a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, **el contenido de una nota periodística**, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto*

*de la interpretación e investigación personal de su autor- **no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 203622

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.4 K

**Tesis Aislada**

Materia(s): Común

**NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".** La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 173244

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007

Página: 1827

Tesis: I.13o.T.168 L

**Tesis Aislada**

Materia(s): laboral

**NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, **en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen**, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, **no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.**

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González Pliego Ameneiro.

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación se puede decir, que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Precisado lo anterior, en este punto **se estima pertinente traer a la vista como hecho notorio la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1285/2021** aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*aCAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5</sup>

El recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1285/2021** deriva de la solicitud identificada con el número de folio 0113100243321 presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la que se requirió:

- Copia del peritaje inicial y final que llevaron a cabo especialistas en diferentes materias de la Fiscalía de la Ciudad de México para determinar las causas del incendio del puesto central de comando del Sistema de Transporte Colectivo Metro ocurrido el 9 de enero de 2021 en el edificio "Delicias" (Buen Tono) de este sistema y que dejó a 6 líneas sin operación y donde el dictamen final fue que el incendio fue "Fortuito y No Previsible".

Al respecto, del análisis realizado al recurso de revisión en mención se determinó sobreseer en el recurso de revisión al tenor de lo siguiente:

La información solicitada fue clasificada en la modalidad de reservada, toda vez que, a decir de la Fiscalía se actualiza la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, en razón de que **sólo se localizó una carpeta en la cual obra un peritaje**, la cual se originó por el delito en propiedad, estando ésta en trámite.

**A.** La carpeta de investigación en la que obra el peritaje de interés de la persona solicitante se encuentra **en periodo de investigación**, pues tiene como última actuación en específico una correspondiente de fecha 28 de julio de 2021 que no constituye con una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento instaurado.

Por lo tanto, se trata de una carpeta que aún está activa y que no ha causado estado ni tampoco cuenta con resolución de fondo que haya causado ejecutoria, ni tampoco se ha determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma.

- B. La carpeta corresponde con el delito de daño en propiedad.
  
- C. El peritaje que es de interés de quien es solicitante y que fue clasificado en la modalidad de reservado, se encuentra actualmente agregado en la carpeta de investigación en la cual se investiga el incendio del puesto central de comando del Sistema Colectivo Metro.
  
- D. El peritaje en comento es de gran relevancia, ya que la conclusión emitida en el mismo es una parte fundamental para la motivación y fundamentación de la determinación de la carpeta de investigación en la que fue agregado.
  
- E. El dictamen pericial de mérito fue emitido por la Subdirección de Especialidades Centrales y corresponde con la especialidad en electricidad forense. Asimismo, es de fecha 15 de febrero de 2021.

Dicho dictamen se refiere al lugar de los hechos ubicado en la Calle Delicias Número 67 en la Colonia Centro, el cual es el correlativo al señalado por la persona solicitante en el requerimiento de la solicitud y que pertenece al Sistema de Transporte Colectivo Metro

En razón de lo anterior, se concluyó, si bien es cierto la Fiscalía señaló que el peritaje en comento ya cuenta con una conclusión, cierto es también que el mismo obra dentro de una carpeta de investigación cuyo **estado procesal continúa vigente** y de hacerse pública la información contenida en la carpeta podría afectarse el debido proceso y afectar tanto al procedimiento como a la resolución de fondo. Ello, debido a que, la sentencia no ha causado ejecutoria y todavía se puede impugnar y el estado

de la carpeta todavía no se refiere a que se haya se ha determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma; **motivo por el cual se actualiza la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la Materia citado con antelación.**

Cabe señalar que, en atención a la literalidad de la solicitud, la persona recurrente no pretende acceder a la Carpeta, sino al peritaje de su interés. En tal virtud, es de observarse que para el caso de divulgarse la información contenida en el citado peritaje, **el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento penal porque podría afectar la debida persecución del delito, amén de que la información que se contenga en las carpetas de investigación que se encuentran activas por no tener resolución que haya causado ejecutoria o no hayan determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, son de naturaleza reservada. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en reserva establecida en el artículo 183 fracción VIII que hace referencia a la información contenida en las averiguaciones y carpetas de investigación que se encuentren en trámite.**

Frente a lo expuesto en el diverso recurso de revisión es posible afirmar que el Sujeto Obligado debió dar respuesta al requerimiento 1 dentro del ámbito de sus atribuciones atendiendo a la nota publicada en su portal oficial, y en consecuencia hacer saber si está o no en posibilidad de otorgar el acceso al peritaje requerido, fundando y motivando su determinación. Asimismo, debió remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México al resultar ser competente

para conocer de la información, tal como se desprende tanto de la nota citada como del recurso de revisión traído a colación como hecho notorio.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado faltó al procedimiento establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia cuando se es parcialmente competente para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

En relación con el **requerimiento 2**, consistente en acceder a todos los documentos de mantenimiento de las instalaciones fijas, la parte recurrente basó su petición en una entrevista hecha a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el diez de enero de dos mil veintiuno publicada en la página de la Jefatura de Gobierno bajo el título: “Entrevista a la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, durante la videoconferencia de prensa en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento”,

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrevista10012021-la-jefa-de-gobierno-claudia-sheinbaum-pardo-durante-la-videoconferencia-de-prensa-en-el-antiguo-palacio-del-ayuntamiento>.

Al respecto, este Instituto corrobora que la entrevista está publicada en el portal oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y que, en efecto, la Jefa de Gobierno manifestó haber instruido a la Directora del STC para que todos los documentos del mantenimiento de las instalaciones fijas se hicieran públicas y con ello la ciudadanía conozca cuándo y cómo se dio el mantenimiento, conocer el programa de mantenimiento de instalaciones fijas, así como saber dónde están las bitácoras y cómo estas, lo anterior tal como se muestra a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO JEFATURA DE GOBIERNO

CDMX / Unidades Administrativas / Jefatura

Transparencia  
Atención Ciudadana  
Trámites y Servicios

Buscar en el sitio

Inicio Dependencia Comunicación

Notas

### Entrevista a la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, durante la videoconferencia de prensa en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento

Publicado el 10 Enero 2021

P: Buenas tardes a los tres. Yo tengo una precisión, ¿entonces la Línea 4, 5 y 6 arrancan a partir, bueno a partir de 48 horas ya podrán estar ofreciendo este servicio?

JEFA DE GOBIERNO, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO (CSP): Ese es el objetivo, sí, estaría informando el día de mañana el Metro, después de esta valoración integral que

#### Últimas publicaciones

BOLETIN | 02 Marzo 2022  
Inician 192 voluntarios capacitación para fortalecer el Sistema de Atención...

BOLETIN | 02 Marzo 2022  
Mujeres como "La Corregidora" recuerdan que la lucha por la Justicia y Dignidad de...

BOLETIN | 02 Marzo 2022  
Comparte Claudia Sheinbaum Estrategia de Seguridad con gobernadores del Pacífico

Extracto de la parte que interesa al caso concreto:

“ ...  
CSP: Yo he instruido a la directora del Metro y esto es importante que lo conozcan ustedes y la ciudadanía, he instruido a la Directora del Metro que todos los documentos del mantenimiento de las instalaciones fijas se hagan públicas; obviamente la parte física está en el propio edificio y tienen que entrar a ver en las condiciones en las que están, pero tiene una parte en las computadoras que está ahí, entonces toda esta información de cuándo se dio el mantenimiento, cómo se dio, etcétera, tiene que hacerse público.

Entonces he instruido a la directora general del Metro para que se haga así, en el momento en que puedan entrar al edificio y que tengan ya el acceso a todas las computadoras, toda la ciudadanía pueda conocer el programa de mantenimiento de instalaciones fijas que tiene el metro de la Ciudad de México, cuándo se hicieron, dónde están las bitácoras, cómo son las bitácoras, y que no haya nada que esconder que se conozca absolutamente todo.

...” (Sic)

Al dar respuesta al requerimiento 2, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que se declaró la inexistencia de parte de la información y otra la puso a disposición en consulta directa, razón por la que este Instituto con el objeto de contar con los

elementos indispensables para la debida resolución del recurso de revisión, le requirió como **diligencia para mejor proveer** que, remitiera copia simple sin testar dato alguno del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria y el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, así como la documentación que sirvió de sustento para declarar la inexistencia, especificando la información que se determinó como inexistente, de igual forma que indicara el volumen de la información puesta a disposición en consulta directa y remitiera una muestra representativa por cada coordinación mencionada en el oficio GIF/70100/3101/2021.

En este contexto, corresponde abordar en primer término lo relacionado con la declaración de **inexistencia de la información** que encuentra sustento en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

***Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.”*

En atención al requerimiento 2, la Gerencia de Instalaciones Fijas, informó que derivado de la Tercera Sesión Ordinaria y Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fechas doce y veinte de agosto de dos mil veintiuno, se declaró la inexistencia de diversa información referente a las instalaciones fijas, la cual señaló se encontraba resguardada en el edificio del PCCI consistente en: las libranzas de mantenimiento de la Subestación Eléctrica de Alta Tensión (SEAT) BUEN TONO desde el año dos mil diez al dos mil veinte y toda la documentación generada a partir del mantenimiento realizado a la SEAR Buen Tono, dentro del periodo siete y ocho de enero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, en diligencia el Sujeto Obligado **remitió las dos actas del Comité de Transparencia en cuestión, así como las Actas de Hechos** que sirvieron de base para la declaratoria de inexistencia, indicando que la información declarada como inexistente en ambas actas es:

- A. Anomalías detectadas bajo inspecciones realizadas al transformador TA1, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 del Puesto Central de Control y Monitoreo del Conjunto Delicias del Sistema de Transporte Colectivo.
  
- B. Libro de Fallas, correspondiente al incendio ocurrido el nueve de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el procedimiento 12 “Atención en la Activación del Sistema Automático de Detección, Alarma y Extinción de Incendios en las Instalaciones del STC (DG-20)” del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.

- C. Libro de Maniobras, correspondiente al incendio ocurrido el nueve de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el procedimiento 12 “Atención en la Activación del Sistema Automático de Detección, Alarma y Extinción de Incendios en las Instalaciones del STC (DG-20)” del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.
- D. Los datos de conclusión del evento recibidos por el Operador del Tablero Central de Control, derivado del incendio ocurrido en la instalación es del Centro de Control del Metro de la Ciudad de México el nueve de enero de dos mil veintiuno.
- E. Las libranzas de mantenimiento del SEAT Buen Tono, desde el dos mil diez al dos mil veinte.

Asimismo, precisó que la información descrita en las letras A, B, C y D, se declaró la inexistencia en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y la información descrita en la letra E, se declaró la inexistencia en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

Es así como, de una revisión a las Actas del Comité de Transparencia este Instituto advierte lo siguiente:

La inexistencia de la información derivó de la presentación de diversas solicitudes en las que se requirió información específica, sin que se localizara la solicitud de nuestro estudio.

No toda la información que el Sujeto Obligado declaró como inexistente se corresponde con información relacionada al mantenimiento de instalaciones fijas, tal es el caso del libro de fallas, correspondiente al incendio ocurrido el nueve de enero de dos mil veintiuno, libro de maniobras, correspondiente al incendio ocurrido el nueve de enero de dos mil veintiuno, los datos de conclusión del evento recibidos por el Operador del Tablero Central de Control derivado del incendio, pues esta información de conformidad con lo asentado en las Actas de Hechos correspondientes no se localizaba en el área de mantenimiento.

Respecto a las anomalías detectadas bajo inspecciones realizadas al transformador TA1, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, así como las libranzas de mantenimiento del SEAT Buen Tono, desde el dos mil diez al dos mil veinte, se debe decir que, si bien, esta información se relaciona con el mantenimiento de instalaciones fijas, de las Actas de Hechos respectivas se desprende que no fue posible realizar la búsqueda de la información debido a los trabajos de remoción de escombros del mobiliario, equipos, archivos y la documentación en general del edificio, ya que derivado del incendio acontecido se consumió la información que se resguardaba en los archivos del área responsable del mantenimiento, no obstante, **dichas actas datan de julio de dos mil veintiuno, cuando la solicitud que nos ocupa se presentó en diciembre de dos mil veintiuno.**

Aunado a que las anomalías detectadas bajo inspecciones realizadas al transformador TA1, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, así como las libranzas de mantenimiento del SEAT Buen Tono, desde el dos mil diez al dos mil veinte, es información que se requirió mediante las solicitudes de acceso a la

información identificadas con los números de folio 3025000025121 y 0325000004221.

Por lo anterior, este Instituto estima que el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica al referir Actas de fechas anteriores a la presentación de la solicitud y en las que se dio atención a solicitudes de acceso a la información ateniendo caso por caso de forma concreta.

Razón por la que **en respuesta debió someter a consideración de su Comité de Transparencia la solicitud que derivó en el recurso de revisión que se resuelve identificada con el folio 092074121000410** y proceder a garantizar la búsqueda exhaustiva de la información tomando en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, así como atender a las circunstancias que a la fecha de la solicitud acontecían, ello dado que de las Actas de Hechos aludidas se indicó la imposibilidad de realizar la búsqueda debido a la remoción de escombros, situación que se desconoce si cambió con el transcurrir de los meses entre la emisión de las Actas de Hechos (julio dos mil veintiuno) y la presentación de la solicitud (diciembre dos mil veintiuno).

Con los elementos expuestos este Instituto no puede validar la declaración de inexistencia de la información, toda vez que, en primer lugar, no se garantizó su búsqueda exhaustiva, y en segundo lugar, derivado de ello proceder a someter al Comité de Transparencia la inexistencia atendiendo a las circunstancias del caso particular.

Ahora bien, respecto a la puesta disposición de información en **consulta directa**, el Sujeto Obligado en **diligencia para mejor proveer** indicó que la documentación puesta en consulta directa es la siguiente:

- La Coordinación de Baja Tensión de la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas informó que la consulta directa consistente en el mantenimiento de instalaciones fijas relativas a las instalaciones ubicadas en el edificio PCCI, se conforma aproximadamente de 4, 488 fojas útiles ubicadas en 11 carpetas de archivo, por lo que, envía una muestra representativa de 66 hojas impresas.
- La Coordinación de Automatización y Control de la Subgerencia de Instalaciones Electrónicas indicó que tiene a disposición en medio electrónico los siguientes documentos: Reporte diario de mantenimiento preventivo, desde el año dos mil diecisiete, emitidos por las áreas de Mando Centralizado y Computadoras que contaban con equipos instalados en el edificio PCCI, con un peso aproximado de 396,000 kb, además de los programas de mantenimiento preventivo con un peso aproximado de 10,000 kb, de los cuales se extrajo una muestra representativa en CD.
- La Coordinación de Comunicación y Peritaje, indica que remite en archivo electrónico CD “Programas de Mantenimiento y Control de Mantenimiento Preventivo Programado” del periodo comprendido de enero de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veinte, realizadas por la Subjefatura de Telecomunicaciones a cargo de los equipos e instalaciones ubicados en

el PCCI y en las Líneas 3 y 7, constante de 150 hojas y un peso de 1,944 kb, que representa la totalidad del acervo electrónico.

- La Coordinación de Instalaciones Hidráulicas y Mecánicas comunicó que la información correspondiente a las especialidades de Red Contra Incendio y de Ventilación y Acondicionamiento de Aire referente a los trabajos de Mantenimiento realizados a los equipos e instalaciones que se tenían en el edificio del Puesto Central de Control I, a cargo de la citada Coordinación está integrada en 11 carpetas, de las cuales remite 60 reportes diarios de trabajo de las especialidades citadas.

De lo descrito, este Instituto realiza las siguientes precisiones:

El Sujeto Obligado detenta información de forma electrónica y física relativa al mantenimiento de instalaciones fijas, por lo que, del contraste hecho entre la respuesta y lo informado en atención a la diligencia, se advierte que puso a disposición información omitiendo informar a la parte recurrente el volumen de la misma.

La parte recurrente no señaló la temporalidad de la cual, solicitaba la información, y de la entrevista publicada en el portal de la Jefatura de Gobierno no se desprende que la Jefa de Gobierno hubiese precisado la temporalidad, por lo que, si bien, en principio toda la información es accesible el precisar la temporalidad de la información es relevante para el caso en particular, puesto que de ello deriva el volumen de la misma y en consecuencia el cambio de modalidad a consulta directa o a cualquier otra forma que posibilite el acceso.

Lo anterior, se estima así, ya que, la Coordinación de Baja Tensión de la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas remitió una muestra representativa que abarca del año dos mil dieciséis al dos mil veinte; la Coordinación de Automatización y Control de la Subgerencia de Instalaciones Electrónicas indicó que tiene a disposición en medio electrónico información desde el año dos mil diecisiete; la Coordinación de Comunicación y Peritaje indica información del periodo comprendido de enero de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veinte; y la Coordinación de Instalaciones Hidráulicas y Mecánicas remitió una muestra representativa de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Frente a ello, con el objeto de homologar la temporalidad a la que debió atender el Sujeto Obligado, se trae a la vista el Criterio 3/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido es el siguiente:

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En tal virtud, **el Sujeto Obligado debió atender con la información generada del trece de diciembre de dos mil veinte al trece de diciembre de dos mil veintiuno y/o en su caso informar lo conducente al respecto, circunstancia que en la especie no aconteció.**

Por tanto, se determina que la atención dada al requerimiento 2 carece de certeza jurídica.

Respecto al **requerimiento 3**, consistente en acceder al programa integral de modernización al que refirió la Jefa de Gobierno durante la entrevista del diez de enero de dos mil veintiuno, misma que fue citada en el requerimiento 2, en esta en efecto, la Jefa de Gobierno declaró lo siguiente:

“  
..  
CSP: Bueno, Florencia recibió un Sistema de Transporte Colectivo en muy difíciles condiciones, un sistema no solamente que tenía muchísimos años de retraso en su mantenimiento, sino también distintas desviaciones de recursos que se hicieron en su momento, que en su momento ella los presentó ante la Contraloría General.

*Lo más importante es que en estos dos años que llevamos al frente del Gobierno y que lleva Florencia al frente del Metro, pues se ha trabajado en un programa integral de modernización del Metro  
...” (Sic)*

Sin embargo, de la revisión tanto a la respuesta como a la diligencia para mejor proveer no se localizó pronunciamiento o documental alguna relacionada con el programa integral de modernización en cuestión, **resultando evidente que el requerimiento 3 no fue atendido.**

En suma, con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la**

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**

En consecuencia, las **inconformidades** de la parte recurrente son **fundadas**, toda vez que, la liga electrónica proporcionada además de no ser oficial no contiene lo solicitado, aunado a que procedía la remisión de la solicitud (requerimiento 1), la inexistencia y la consulta directa de la información no brindó certeza jurídica (requerimiento 2), y el requerimiento 3 no fue atendió.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de nueva cuenta ante la Gerencia Jurídica y la Gerencia de Instalaciones Fijas a efecto de:

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Dar respuesta al requerimiento 1 dentro del ámbito de sus atribuciones atendiendo a la nota publicada en su portal oficial, y en consecuencia hacer saber si está o no en posibilidad de otorgar el acceso al peritaje requerido, fundando y motivando su determinación, así como remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México vía correo electrónico institucional, entregando a la parte recurrente la constancia de la remisión.
- Realizar la búsqueda exhaustiva de todos los documentos de mantenimiento de las instalaciones fijas para el periodo comprendido del trece de diciembre de dos mil veinte al trece de diciembre de dos mil veintiuno, haciendo del conocimiento la documentación que no sea localizada y proceder a declarar su inexistencia, ello previo sometimiento de la solicitud ante su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada, y proporcionar de forma electrónica el acceso a la información que en efecto localice al respecto, lo anterior en atención al requerimiento 2.
- Realizar la búsqueda exhaustiva del programa integral de modernización y entregarlo, en caso contrario declarar la formal inexistencia en los términos planteados en el punto que antecede, lo anterior en atención al requerimiento 3.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0025/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**